

REF: EXP. No. 2020- 00136.- AIDA MIREYA BARRERA SANCHEZ  
CONTRA COLPENSIONES, Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la demandada de excludendum AIDA MIREYA BARRERA SANCHEZ, dieron contestación a la demanda dentro del termino concedido para ello. Para proveer.

Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

La Secretaria,

  
EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Téngase al doctor RAFAEL VILLAMIZAR RIOS, abogado titulado portador de la Cedula de Ciudadanía No. 13.247.809 de Cúcuta y T.P. No. 23774 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora AIDA MIREYA BARRERA SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

Téngase a l doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado portador de la C.C. No. 16.736.240 de Cali y T.P. No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase a la doctora LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, abogada titulada portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 1.090.448.322 de Cúcuta y T.P. No. 257.470 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADMITASE EL ESCRITO DE COTESTACION DE LA DEMANDA presentada por la doctora LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, a nombre de su poderdante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, demandada en el presente proceso.

ADMITASE EL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA QUE HACE EL DOCTOR RAFAEL VILLAMIZAR RIOS, a nombre de su poderdante AIDA MIREYA BARRERA SANCHEZ, demandada como excluyente en el presente proceso.

Para la realización de la Audiencia de Conciliación o Primera de Tramite, si fuere necesario, se señala la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) DEL DIA NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. 540013105001-2020-00281-00  
D/ JOSE WILLIAM LOPEZ VELEZ.  
C/ ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S..

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda ejecutiva laboral fue enviada por la Oficina Judicial y correspondiendo por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada. PROVEA.-

Cúcuta, agosto 12 de 2021.

La Secretaria,

  
EMILCEN YANETH CABARRIGO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Cúcuta, doce de agosto de dos mil veintiuno.

JOSE WILLIAM LOPEZ VELEZ. por intermedio de apoderado judicial demanda por la vía Ejecutiva Laboral a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de la Entidad antes referida por los valores y conceptos reseñados en el acápite de pretensiones.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo se hace estudio de la demanda, estableciéndose que el demandante, JOSE WILLIAM LOPEZ VELEZ, a través de su apoderado, pretende que se cancele la suma de \$34.602.394,-, más los intereses que se causen sobre la cantidad referida, por concepto de los gastos médicos que sufrago éste por causa de patología cardiaca, teniendo básicamente como título de ejecución factura electrónica No. CMD38911 expedida por la CLÍNICA MEDICAL DUARTE por los servicios que le prestó, así como la historia clínica expedida por ésta I.P.S., además de escrito de contestación de la demandada negando el reembolso y el dictamen del médico especialista en cardiología ordenando la hospitalización, el cateterismo y la coronariografía.

En atención al proceso que nos ocupa es de tener presente las disposiciones que regulan lo relacionado con el título ejecutivo tanto en el C.P.T. y de la S.S. como en el C.G.P..

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza: **“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”**

Así mismo el artículo 422 del C.G.P., aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece: **“TITULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y los demás documentos que señale la ley. La**

**confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.**

Igualmente es de traer a colación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, **y que emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Ahora bien, nótese que en el caso que nos ocupa la parte ejecutante allega básicamente como título de ejecución una factura electrónica expedida por la CLINICA MEDICAL DUARTE con los soportes del servicio prestado, y la negación a solicitud de reembolso del valor de la factura que hiciere el actor, documentos estos de los cuales no se puede predicar la existencia de título ejecutivo, pues no reúnen las condiciones formales y de fondo.

En cuanto a las condiciones formales se puede apreciar que los documentos aportados como prueba no emanan del deudor, no hay condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de un acto administrativo en firme, no dándose las condiciones de forma; y en cuanto a las condiciones de fondo, igualmente no se cumplen, ya que en los documentos que se pretende tener como base de la ejecución no hay obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, erigiéndose de lo anterior en un conflicto de naturaleza declarativa.

Así las cosas, al no satisfacer los documentos aportados con los requisitos previstos en el 100 del C.P.T. y de la S.S. y artículo 422 del C.G.P., se negará el mandamiento de pago solicitado por el señor JOSE WILLIAM LOPEZ VELEZ contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S..

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

#### RESUELVE

PRIMERO. Téngase al Dr. WILLIAM ORTEGA SANGUINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.211.003 de Cúcuta y con T.P. No. 162.906 C.S. de la J., como apoderado de la demandante, JOSE WILLIAM LOPEZ VELEZ, conforme memorial poder conferido.

SEGUNDO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Archívese el expediente, una vez ejecutoriado el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. 540013105001-2020-00308-00  
D/ MARCELINA TORRES DE LIZCANO.  
C/ SALUD VIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue remitida por la Oficina Apoyo Judicial, correspondiendo por reparto a este Juzgado, encontrándose debidamente radicada. PROVEA.-

Cúcuta, agosto 12 de 2021.

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Visto el informe Secretarial, se hace estudio de la demanda, observando que el valor de la cuantía es de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (6.360.000,-), cuantía inferior a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, siendo **competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales**, conforme el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, razón por la cual se rechaza la demanda, ordenando que por Secretaría se remita el expediente a la oficina judicial, a efecto que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta para su conocimiento. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.